

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 17 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Batres:

«Copia digital de los informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes de obra, primera ocupación, uso y actividad que exijan el visado de proyecto, según solicitudes registradas en los años 2023, 2024 y 2025. Asimismo, en relación a las inspecciones obligatorias en los mismos años. NOTA: en caso de considerarse excesivo por razones del servicio, con el límite de cinco expedientes trimestrales. Copia del documento que respalde en esos años la relación jurídica del técnico o técnicos que realizaron los informes solicitados y las inspecciones realizadas. Copia de la Cuenta contable 62 -Servicios Exteriores- en los mismos ejercicios. En los mismos ejercicios, relación de proyectos municipales que requieren la realización de proyecto de arquitecto y titularidad del profesional encargado del proyecto.».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Batres, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 15 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Batres en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERA. - La solicitud se enmarca dentro de la Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno y no al amparo de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid

En primer lugar, conviene señalar que, si bien el interesado indica que su reclamación se realiza al amparo de la Ley 10/2019, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, lo cierto es que el contenido de lo solicitado refleja que la misma se realiza al amparo de lo determinado en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno; y más concretamente, la misma podría encuadrarse dentro de lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la citada Ley 19/2013.

En este sentido, es relevante poner de manifiesto que la reclamación no tiene por objeto ninguno de los pretendidos por la Ley 10/2019, pues dicha norma pretende que se dé publicidad por las Administraciones de la Comunidad de Madrid en materia organizativa, de altos cargos, empleo, retribuciones, obras, contratos, pero en ningún caso dar acceso a la información que de forma genérica consta en expedientes municipales urbanísticos tal y como se solicita.

SEGUNDA. - Carácter abusivo de la solicitud al amparo de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia y Bueno Gobierno.

Sentado que la reclamación formulada se enmarcaría dentro de lo previsto en los artículos 12 y ss de la Ley 19/2013, es preciso señalar que el artículo 18 de la citada norma, a la hora de regular las causas de inadmisión establece:

«Artículo 18. Causas de inadmisión.

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.»

Por lo que, teniendo en consideración que el fin pretendido por dicha norma, como no podría ser de otra manera, es el acceso a determinada documentación pública, pero no con un carácter abusivo, para así permitir a la ciudadanía conocer determinadas resoluciones, procede señalar que lo que no se considera justificado es que dicha norma permita el acceso a documentación de carácter genérico e indiscriminado, abarcando incluso varios años, y por dicha razón se entendería que procedería la desestimación de la reclamación.

Es más, incluso respecto de las materias o información prevista en la Ley 10/2019 de la Comunidad de Madrid, (que no sería el caso que nos ocupa como se ha indicado al comienzo) tampoco estaría justificada la solicitud formulada. En este sentido señala el artículo 31 de la Ley 10/2019, establece:

«Artículo 31. Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones.

1. La Administración de la comunidad de Madrid contará con un Registro de solicitudes de acceso y reclamaciones que será público, salvo aquello que afecte a los datos de carácter personal protegidos por ley, en el que se inscribirán y podrán ser consultados todas las solicitudes y reclamaciones que se presenten, haciendo constar los siguientes datos:

...(…)...

c) La descripción concisa de la información solicitada o reclamada y la motivación si la hubiera».

Esto significa que, incluso para la Comunidad de Madrid y en el caso de la información a la que se hace referencia en la Ley 10/2019, no estaría justificada la reclamación objeto del presente expediente, pues la misma se formula de forma abstracta, genérica e indiscriminado en los términos reproducidos al comienzo (informes técnicos y jurídicos aportados a expedientes de obra, primera ocupación, uso y actividad que exijan el visado de proyecto, según solicitudes registradas en los años 2023, 2024 y 2025. Así mismo, en relación a las inspecciones obligatorias en los mismos años.... etc), lo que pone de manifiesto que el interesado no especifica ni los expedientes concretos cuya documentación solicita, ni los informes concretos a los que pretende que se le dé acceso, de tal forma que dicha petición tampoco cumpliría con la exigencia establecida en el citado artículo 31 de la Ley 10/2019.

Es más, por reducción al absurdo, incluso, aunque el Consejo de Transparencia y Protección de Datos acordase dictar una resolución estimatoria de la reclamación presentada, la misma difícilmente se podría llevar a efecto, ya que se insiste por esta Administración que el interesado no ha concretado la solicitud realizada, ni en la instancia que presentó ante esta Administración ni en la instancia que presentó ante el Consejo, por lo que procedería acordar la desestimación de lo solicitado, desde el momento en que no se concretan los expedientes, informes, fecha de los mismos, órgano, etc.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 17 de abril de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 20 de abril de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«Corresponde a una solicitud de información registrada el 17 de enero de 2026, básicamente solicitando información urbanística -licencias e inspecciones- puntualizando que «en caso de considerarse excesivo por razones del servicio, con el límite de cinco expedientes trimestrales.» Muchos ayuntamientos han encontrado ajustado a derecho esa «concesión» y han trasladado la información.

Además, se solicitaba información de contrato de técnico en urbanismo, ante los indicios de que en ese Ayuntamiento quien informa preceptivamente e inspecciona no es un funcionario competente y habilitado como exige la normativa. También, los encargos profesionales al arquitecto externo.

Ante eso los ayuntamientos «pillados con las manos en la masa» suelen reaccionar de modo variopinto. Este es uno más.

Para terminar, alega la entidad que «ya que se insiste por esta Administración que el interesado no ha concretado la solicitud realizada». Todo lo contrario: se estableció un contenido muy concreto y un plazo igualmente concretado. Llama la atención de que se alega por la entidad que «no se concretan los expedientes, informes, fecha de los mismos, órgano, etc.». Pues vaya, publique el ayuntamiento sus contratos y verá como no se piden los mismos. Disponga el ayuntamiento de un arquitecto funcionario y no hay que pedir nada.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: a) que se encuentren en poder de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, para la resolución de la presente reclamación se debe, en primer lugar, analizar si la información solicitada es subsumible en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Y, en segundo lugar, si concurre alguna de las limitaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) o alguna causa de inadmisión del artículo 18 LTAIBG.

CUARTO. El reclamante no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso, presentada el 17 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Batres, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero.

El Ayuntamiento en su escrito de alegaciones no invoca expresamente la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, si bien sostiene en sus alegaciones que «[...] lo que no se considera justificado es que dicha norma permita el acceso a documentación de carácter genérico e indiscriminado, abarcando incluso varios años».

El reclamante, por su parte, en su escrito de alegaciones sostiene que «[...] se estableció un contenido muy concreto y un plazo igualmente concretado», ofreciendo limitar la búsqueda a cinco expedientes trimestrales.

Por todo ello, este Consejo considera que facilitar la información solicitada, en caso de existir, implicaría la consulta «ad hoc» de una pluralidad de fuentes de información. En este sentido, la Audiencia Nacional, en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero de 2022, señaló que «debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación».

Conforme al Criterio Interpretativo nº 4/2026, de 17 de junio de 2026, la causa de inadmisión resulta aplicable cuando la información, perteneciendo al ámbito funcional del organismo, deba elaborarse expresamente para dar respuesta haciendo uso de diversas fuentes, presentando un tratamiento «de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos», ya sea de naturaleza organizativa, formal o funcional. En el presente caso, la solicitud abarca informes técnicos y jurídicos e inspecciones correspondientes a cuatro tipologías distintas de expedientes urbanísticos (obra, primera ocupación, uso y actividad), a lo largo de tres ejercicios completos (2023 a 2025), sin identificar expediente concreto alguno, lo que exigiría al Ayuntamiento recabar, ordenar y sistematizar información dispersa entre distintos expedientes indeterminados, en los términos descritos por el Tribunal Supremo en su Sentencia 306/2020, de 3 de marzo (recurso de casación núm. 600/2018): «se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información».

Debe recordarse, en este sentido, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública exige una mínima precisión en la identificación de la información solicitada, de modo que permita a la Administración localizarla sin necesidad de llevar a cabo labores de reconstrucción, interpretación o reelaboración que excedan de sus obligaciones legales, conforme a los artículos 13 y 17.2.b) LTAIBG. En el presente caso, la solicitud no identifica expediente concreto alguno, sino que alude de forma genérica a cuatro tipologías de expedientes urbanísticos tramitados a lo largo de tres ejercicios completos, lo que impide su localización directa y exige un proceso de identificación, selección y sistematización que constituye, igualmente, una actuación de reelaboración no exigible en el marco del derecho de acceso.

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que concurre la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, tal y como este Consejo apreció en supuesto sustancialmente análogo en el expediente 516/2025 CTPD¹, referido a una solicitud de informes técnicos y jurídicos de licencias con idéntica estructura de autolimitación trimestral.

QUINTO. En cuanto a la causa del artículo 18.1.e) LTAIBG, el Ayuntamiento aprecia en el escrito de alegaciones que, en el presente caso, concurre la referida causa de inadmisión sobre la base de las siguientes circunstancias: volumen, amplitud temporal y falta de precisión en relación con los expedientes solicitados, alegando que «[...] el fin pretendido por dicha norma [...] es el acceso a determinada documentación pública, pero no con un carácter abusivo [...], y que « [...] lo que no se considera justificado es que dicha norma permita el acceso a documentación de carácter genérico e indiscriminado, abarcando incluso varios años».

El reclamante en sus alegaciones sostiene que «[...] se estableció un contenido muy concreto y un plazo igualmente concretado [...]», y añade, en relación con la habilitación profesional de quien informa e inspecciona en el Ayuntamiento, que «[...] publique el ayuntamiento sus contratos y verá como no se piden los mismos».

Este Consejo, en línea con lo ya declarado en el expediente 516/2025 CTPD ante una solicitud de características similares, considera que, aunque el artículo 18.1.e) LTAIBG no conecta el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información a un criterio cuantitativo (número de solicitudes presentadas) sino cualitativo (características de la solicitud presentada y antecedentes de la misma), el volumen de la información solicitada también debe tenerse en cuenta junto con esas otras características. En este caso, el elevado volumen de la información solicitada (informes, inspecciones y documentación de tres ejercicios completos, referidos a cuatro tipos de expedientes distintos) es, en sí mismo, un reflejo de ese uso abusivo del derecho de acceso.

Por tanto, este Consejo considera que, en el presente caso, concurren los presupuestos para aplicar la causa de inadmisibilidad del artículo 18.1.e) LTAIBG en la medida en que la petición considerada reviste un carácter abusivo no amparado en la finalidad de la Ley.

¹ [resolucion_516_2025_ctpd_anonimizada.pdf](#)

Por todo ello, procede desestimar la reclamación, al concurrir las causas de inadmisión previstas en los artículos 18.1.c) y 18.1.e) LTAIBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:54